

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los siguientes productos, y por las cantidades y plazos que se indican a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Cantidad en Tm.	Plazo de vigencia
73.07 B-1	Desbastes cuadrados	150.000	Seis meses.
73.07 B-3-a	Desbastes planos de primera calidad y longitud superior o igual a 5 m.	250.000	Seis meses.
73.08	Desbastes en rollo para chapas (coils) de hierro o de acero	100.000	Seis meses.
73.10 A-1	Alambión	35.000	Seis meses.
73.10 B-1			
73.15 C-5-a			
73.13 D-1-a	Chapa naval	30.000	Seis meses.
73.13 D-1-a	Chapa laminada en caliente de espesor igual o superior a 6 milímetros y ancho igual o superior a 2.000 milímetros, destinada a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras	25.000	Seis meses.
73.15 D-8-a-I	Chapa laminada en frío para embutición extraprofunda, apta para posterior esmaltación, destinada a la fabricación de bañeras	12.500	Seis meses.
73.13 D-2-c	Bobinas de chupa fría sin recocer, de espesor inferior a 0,30 milímetros, para fabricación de hojalata	3.000	Seis meses.
73.12 D-1	Primeras calidades de hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial, de lado mínimo superior a 457 milímetros	60.000	Un año.
73.13 D-3-a			

Artículo segundo.—Los contingentes establecidos por el presente Decreto no serán aplicables a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor a partir del día uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

DECRETO 479/1974, de 21 de febrero, por el que se suspende por dos meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertas calidades de papel y cartón.

La escasez observada en el mercado nacional de ciertas calidades de papel o cartón obliga a su importación, que, dado el nivel actual de los precios en los mercados exteriores, debe facilitarse mediante la suspensión total, por dos meses, de la aplicación de los correspondientes derechos arancelarios, haciendo uso, a tal efecto, de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende totalmente, por dos meses, la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de las calidades de papel o cartón que, con indicación de la partida del Arancel de Aduanas en que están clasificadas, figura en la siguiente relación:

Partida arancelaria	Artículo
48.01 C-2	Papel Kraft de más de 122 gramos por metro cuadrado.
48.01 D-3-a-II	Papel de impresión de más de 65 gramos por metro cuadrado.

Partida arancelaria	Artículo
48.01 D-3-c-II	Papel satinado
48.01 D-3-b	Papel de 32 gramos en adelante por metro cuadrado, que contenga un 40 por 100 ó menos de pasta mecánica.
48.01	Cartón gris.
48.07 B-1	Papel estucado de peso igual o inferior a 65 gramos por metro cuadrado.
48.07 B-3	Papel estucado de más de 65 gramos por metro cuadrado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

ORDEN de 20 de febrero de 1974 por la que se modifica el Convenio para la ordenación del precio del plomo.

Huistrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 8 de junio de 1973 se aprobó el Convenio para la ordenación del precio del plomo, el cual estableció que el precio del plomo metal (barra) en fundición sería igual a 25.650 pesetas la tonelada, incrementado en un recargo que iría a nutrir el Fondo de Regulación de Precios. Inicialmente dicho recargo fué de 379 pesetas la tonelada, pero, debido a las continuas alzas de la cotización del plomo en el mercado internacional y en virtud de la cláusula quinta del Convenio, ha sido sucesivamente elevado hasta alcanzar la cota de 16.126 pesetas, por lo que actualmente el precio de venta al público del plomo metal es de 33.779 pesetas la tonelada.

Por otro lado, el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, incluyó el plomo, en su anexo 2, como uno de los productos sometidos al régimen de vigilancia especial. Dadas las peculiares características de este metal, cuyo precio se forma a nivel internacional en función de las condiciones de oferta y demanda en la Bolsa de Metales de Londres, se considera que el Convenio para la ordenación del precio del plomo puede ser el instrumento más eficaz para mantener sobre el mismo una estrecha vigilancia en orden a su estabilidad.

Para ello, y sin alterar el precio de venta al público practicado actualmente, a fin de no lesionar los intereses de la in-

industria consumidora, conviene que continúe en vigor el citado Convenio para la ordenación del precio del plomo, modificando solamente la cantidad a percibir por mineros y metalúrgicos, así como el importe del recargo que ha de nutrir el Fondo de Regulación de Precios.

Finalmente, se estableció la obligatoriedad del sector de abastecer el mercado nacional, introduciendo una cláusula de salvaguarda, la cual permita a la Administración, sin rebasar el precio de venta al público, la variación del precio base a percibir por mineros y metalúrgicos y el importe del recargo que ha de nutrir el Fondo cuando las cotizaciones internacionales del plomo u otras circunstancias del mercado así lo aconsejen.

En consecuencia, y previo informe de la Junta Superior de Precios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Orden, el precio base de venta en fundición del plomo metal (barra) será de 28.740 pesetas la tonelada, incrementado en un recargo de 5.039 pesetas, cantidad esta última que irá a nutrir el Fondo de Regulación de Precios a que se refiere la cláusula quinta de la Orden de este Ministerio de 8 de junio de 1973.

Segundo.—El reparto de dicho precio máximo de 28.740 pesetas la tonelada entre la Empresa minera y la metalúrgica se llevará a cabo de acuerdo con la fórmula que al efecto se establezca conjuntamente por las Direcciones Generales de Minas e Industrias de la Construcción y de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria.

Tercero.—Cuando las cotizaciones internacionales del plomo u otras circunstancias del mercado así lo aconsejen, la Dirección General de Comercio de Productos Industriales y de Servicios podrá alterar el precio base y el recargo a que se refiere el apartado primero de esta Orden, sin que en ningún momento pueda rebasarse el precio de venta al público del plomo metal de 33.779 pesetas la tonelada.

Cuarto.—Las Empresas metalúrgicas, a través del Servicio Sindical del Plomo, deberán atender las necesidades del consumo nacional de plomo metal al precio indicado en el apartado anterior.

Quinto.—Continúa vigente la Orden de 8 de junio de 1973, por la que se aprobó el Convenio para la ordenación del precio del plomo, en todo aquello que no se oponga a lo preceptuado en la presente Orden.

Dicho Convenio afecta, en principio, a todas las Empresas mineras y metalúrgicas del sector encuadradas en el Servicio Sindical del Plomo. A tal efecto, el citado Servicio, en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», facilitará a la Dirección General de Comercio de Productos Industriales y de Servicios la relación nominal de las Empresas acogidas al aludido Convenio.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de febrero de 1974.

FERNANDEZ CUESTA

Hno. Sr. Director general de Comercio de Productos Industriales y de Servicios.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 8 de febrero de 1974 por la que se aprueba la norma tecnológica NTE-RSI/1974, «Revestimientos de suelos y escaleras Industriales».

Hustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden NTE-RSI/1974.

Artículo segundo.—La norma NTE-RSI/1974 regula las actuaciones de diseño, construcción, control, valoración y mantenimiento y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática del Decreto 3565/1972, bajo los epígrafes de «Revestimientos de suelos y escaleras Industriales».

Artículo tercero.—La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses naturales contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Artículo quinto.—1. Consideradas, en su caso, las sugerencias recibidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de febrero de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL

Hno. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.